

INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, S.A. (CANTUR, S.A.) EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN Nº1 DEL CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN EN RÉGIMEN DE ALQUILER, TRANSPORTE, MONTAJE, DESMONTAJE, MANTENIMIENTO, ALMACENAMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL STAND DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN LAS FERIAS DE TURISMO DURANTE EL AÑO 2021

Visto el expediente de referencia, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás normativa de general y pertinente aplicación, se emite el presente informe sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de marzo de 2021, una vez tramitado el correspondiente procedimiento abierto, se adjudica el contrato de servicios para el diseño, construcción en régimen de alquiler, transporte, montaje, desmontaje, mantenimiento, almacenamiento y servicios complementarios del stand de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las ferias de turismo durante el año 2021, a la mercantil VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A., por un importe de 184.229€ IVA EXCLUIDO, formalizándose el contrato el 12 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Por la imprevisible evolución de la pandemia y la normativa COVID para FITUR 2021 remitida por IFEMA, teniendo en cuenta la situación actual con un alto nivel de contagios, que en Cantabria se sitúa en torno riesgo extremo, se hace necesario adaptar el stand contratado a las necesidades surgidas en materia de prevención de contagios para preservar la salud de los trabajadores de CANTUR, S.A. y de los profesionales asistentes a la feria.

TERCERO. - El 29 de abril de 2021 se solicita autorización para el inicio de la tramitación del modificado nº 1 del contrato de servicios para el diseño, construcción en régimen de alquiler, transporte, montaje, desmontaje, mantenimiento, almacenamiento y servicios complementarios del stand de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las ferias de turismo durante el año 2021.

CUARTO.- En la citada solicitud se establece la necesidad de modificar el contrato inicial sobre la base de las diversas justificaciones técnicas.

A la vista de los antecedentes enumerados, se procede a la elaboración del informe previo a la resolución de inicio del expediente de modificación de contrato sobre la base de las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Ante las circunstancias sobrevenidas expuestas en los antecedentes de hecho y en el informe emitido por la responsable del contrato, conviene analizar a continuación el procedimiento a seguir conforme a la regulación establecida en la normativa vigente.

Así, el artículo 26 de la LCSP establece en relación con la normativa aplicable al contrato que nos ocupa lo siguiente:

"Artículo 26. Contratos privados.

1. Tendrán la consideración de contratos privados:

a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.

b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

(...)

3. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205. (...)

Además, el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato, en cuya cláusula T. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO, del cuadro de características específicas, establece lo siguiente:

“T. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Procederá la modificación del contrato únicamente en los casos y por las causas establecidas en los artículos 203 y 205 de la LCSP, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 y 207 del precitado texto legal.”

Por tanto, resulta aplicable a la modificación del contrato que se pretende lo dispuesto en la LCSP.

Concretamente, en el artículo 203 se dispone que:

“Artículo 203. Potestad de modificación del contrato.

*1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos **solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección**, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.*

2. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.



3. *Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63.*"

En el PCAP que rige el contrato no existe previsión expresa relativa a la modificación del contrato, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 205 de la LCSP, el cual establece que:

"Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) *Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.*

b) *Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.*

2. *Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:*

a) *Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:*

1.º *Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.*

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º *Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.*



b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introdujeran unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación."

Procede a continuación determinar, si en el caso que nos ocupa, concurren las circunstancias mencionadas en los artículos 203 y 205 de la LCSP y que son las siguientes:

1. Razones de interés público (artículo 203), el objeto del contrato cuya modificación se pretende es el servicio de diseño, construcción en régimen de alquiler, transporte, montaje, desmontaje, mantenimiento, almacenamiento y servicios complementarios del stand de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las ferias de turismo durante el año 2021, se trata por tanto una necesidad asociada a la función encomendada a CANTUR (tras la fusión de la SRT en el año 2012) de fomento de la comercialización del turismo a través de las ferias de turismo, como es FITUR 2021, la principal feria de turismo mundial a la que acude Cantabria, artículo 8.2.b) Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, con lo que se puede afirmar que concurren razones de interés público.
2. Alguno de los supuestos del artículo 205, concretamente, que la necesidad de modificar el contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, lo cual queda justificado en el apartado 2 de la solicitud de modificado que se informa y a la cual me remito.
3. Además, se han de cumplir tres condiciones:
 - 1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever. Tal y como se ha puesto de manifiesto en la solicitud de modificado, las circunstancias concurrentes han sido imprevisibles, ya que la pandemia y las consecuencias derivadas de la misma, evolucionan de manera imprevisible y no se podían prever en ningún caso, las concretas condiciones en que se iba a desarrollar la feria FITUR 2021, por lo que se entiende cumplida la condición.



2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato. Con la modificación que se pretende únicamente se alteran únicamente, la distribución de espacios menores (cocina y bar, fundamentalmente) y los elementos de transmisión de información, se sustituyen elementos personales y materiales, por dispositivos y medios electrónicos, manteniéndose íntegramente el objeto contratado por lo que se entiende que no se altera la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido. Según la solicitud de modificado, la alteración de la cuantía no va a superar el 10% del precio inicial.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que en el caso que nos ocupa procede la modificación del contrato que se pretende por concurrir los requisitos establecidos en la normativa vigente.

TERCERA. - En cuanto a la naturaleza de la modificación, el artículo 206 de la LCSP establece:

"Artículo 206. Obligatoriedad de las modificaciones del contrato.

*1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán **obligatorias para los contratistas** cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.*

*2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación **no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 211.***

Por tanto, si finalmente resulta una modificación inferior al 10% del precio inicial del contrato IVA incluido, ésta es obligatoria para el contratista.

CUARTA.- En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la modificación del contrato, según lo previsto en el artículo 203, éste deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 191 con las particularidades previstas en el artículo 207.

De tal forma que según el artículo 191 deberá darse audiencia al contratista y adoptarse el acuerdo previo informe jurídico emitido al efecto. El acuerdo que se adopte por el órgano de contratación pondrá fin a la vía administrativa y será

inmediatamente ejecutivo. Además, según el artículo 207, antes de proceder a la modificación del contrato, deberá darse audiencia al autor de las especificaciones técnicas, para que en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

El artículo 207 establece que *"Asimismo los órganos de contratación que hubieren modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación."*

Po otra parte, el artículo 109.3 establece que *"3. **Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía**, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión del mismo conforme a lo señalado en el Capítulo II del Título III de este Libro."*

Por último, según el artículo 203.3 *"Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63."*

Por tanto, para la tramitación del procedimiento, una vez realizada la solicitud de inicio del procedimiento y acordado el citado inicio por el órgano de contratación, deberán llevarse a cabo las siguientes actuaciones:

1. Dar audiencia al contratista.
2. Dar audiencia al autor de las especificaciones técnicas.
3. Emitir informe jurídico.
4. Publicar en el perfil del contratante toda la documentación relativa al expediente que indica el artículo 207.
5. Resolución del órgano de contratación sobre la modificación.
6. Reajuste de la garantía del contrato al nuevo precio.
7. Formalizar y publicar la modificación contractual.

En virtud de lo expuesto, se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa **FAVORABLEMENTE** el inicio del expediente de modificación del CONTRATO DE SERVICIOS DE SERVICIOS PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN EN RÉGIMEN DE ALQUILER, TRANSPORTE, MONTAJE, DESMONTAJE, MANTENIMIENTO, ALMACENAMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL STAND DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN LAS FERIAS DE TURISMO DURANTE EL AÑO 2021, por ser el mismo ajustado a derecho, debiendo tramitarse conforme a lo expuesto en el presente informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Santander, a 28 de abril de 2021

LA JEFA DEL ÁREA JURÍDICA



Fdo.: Laura Gutiérrez Bustamante